

Resolución: R112/2023

Expediente: E011/2023

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 15 de diciembre de 2023.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Bizkaia (en lo sucesivo DFB) frente a la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local (en lo sucesivo SGFAL) del Ministerio de Hacienda y Función Pública cuyo objeto es resolver la consulta tributaria formulada por LPSCC formulada el 17 de agosto de 2021 en relación con la normativa y competencia de exacción de las retenciones por trabajo y por arrendamientos de local que debe practicar en el año 2021, que se tramita ante esta Junta Arbitral con número de expediente 11/2023.

I. ANTECEDENTES

1.- LPSCC, con domicilio social en Badalona (Barcelona) presentó el 17 de agosto de 2021 una consulta tributaria ante la DFB.

En la misma indicaba que, desde el 1 de agosto de 2020, prestaba el servicio sanitario de transporte en ambulancia en el territorio de Bizkaia. Considerando que en 2020 había superado los 10.000.000 de euros de volumen de operaciones y había realizado el 30% de las mismas en Bizkaia y Alava (el 70% restante en territorio común) y estimando que en 2021 realizaría el 50% de sus operaciones en territorio foral, preguntaba sobre la normativa y competencia de exacción de las retenciones que debía practicar por rendimientos de trabajo y por alquiler de locales en relación con su actividad en territorio foral.

Adicionalmente, también se preguntaba por la normativa y competencia de exacción en relación con el IVA e Impuesto sobre Sociedades.

2.- A partir de ese momento, la SGFAL y el Órgano de Coordinación Tributaria de Euskadi, que se habían puesto de acuerdo en la contestación en relación con el IVA y el Impuesto sobre Sociedades, y que coincidían en el fondo de la contestación respecto de las retenciones, no fueron capaces de consensuar una respuesta a fin de ofrecer la necesaria seguridad jurídica al obligado.

3.- Al persistir el desacuerdo en el seno de la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa, se trasladó a la Junta Arbitral.

4.- El conflicto se ha tramitado por las reglas del procedimiento abreviado, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 68.Dos del Concierto Económico.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral.

El art. 64.b) del Concierto Económico, atribuye a la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa la siguiente función:

“Resolver las consultas que se planteen sobre la aplicación de los puntos de conexión contenidos en el presente Concierto Económico. Estas consultas se trasladarán para su análisis junto con su propuesta de resolución en el plazo de dos meses desde su recepción, al resto de las Administraciones concernidas. En el caso de que en el plazo de dos meses no se hubieran formulado observaciones sobre la propuesta de resolución, ésta se entenderá aprobada.

De existir observaciones y no ser admitidas, podrá llegarse a un acuerdo sobre las mismas en el seno de la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa. En todo caso, transcurridos dos meses desde que dichas observaciones hayan sido formuladas sin llegar a un acuerdo sobre las mismas, la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa así como cualquiera de las Administraciones concernidas podrá proceder a trasladar el desacuerdo a la Junta Arbitral en el plazo de un mes”.

Por su parte, el art. 68 del Concierto Económico señala que:

“Uno. Son procedimientos especiales de la Junta Arbitral prevista en el presente Concierto Económico el procedimiento abreviado, la extensión de efectos y el incidente de ejecución.

Dos. El procedimiento abreviado se aplicará en los supuestos a que hace referencia la letra b) del artículo 64 y el apartado Tres del artículo 47 ter del presente Concierto Económico.

En tales casos, la Junta Arbitral deberá admitir a trámite los conflictos correspondientes en el plazo de un mes desde su interposición, deberá otorgar un plazo común de diez días a todas las partes concernidas para que realicen sus alegaciones y resolver en el plazo de un mes desde la conclusión del mismo”.

2.- Sobre el fondo de la consulta tributaria.

Tanto el OCTE como la SGFAL están de acuerdo:

- Respecto de las retenciones de trabajo personal.

Que la competencia de exacción la determina el lugar donde se preste el servicio, sea foral o estatal, y, en caso de que se preste en ambos territorios, la determina el centro de trabajo al que esté adscrito el empleado.

La Administración competente para la exacción la exigirá con arreglo a su propia normativa.

- Respecto de las retenciones por arrendamiento de locales.

La competencia de exacción y normativa la determina el domicilio del retenedor.

3.- Sobre la discrepancia en la contestación.

En la propuesta de contestación del OCTE se indicaba la concreta normativa foral que debería aplicarse en caso de que debiera aplicarse la normativa vizcaína.

La SGFAL entendía que también debía explicitarse la concreta normativa estatal aplicable en caso de que le correspondiera la competencia normativa.

El OCTE y la DFB (en el planteamiento de conflicto) entienden que, al haberse planteado la consulta a la DFB, el órgano que resuelve, que originariamente es la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa, además de solucionar la cuestión de la competencia, solo puede referirse de manera concreta a la normativa vizcaína que, en su caso, resultaría aplicable.

El art. 8 del Reglamento de la Junta Arbitral remite supletoriamente a la Ley 39/2015, cuyo art. 88.1 señala que la resolución debe ser completa, alcanzando a todas las cuestiones que se deriven del expediente, hayan sido o no planteadas expresamente por las partes.

Considerando que la competencia que atribuye el art. 64.b) del Concierto Económico a la Junta Arbitral es la resolución de la consulta misma, no se observa ninguna limitación a que la misma pueda referirse de manera explícita a la normativa foral y estatal, por lo que no le resulta aplicable la supuesta limitación que se predica de la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa.

En consecuencia, no debería haberse privado al obligado consultante de la necesaria seguridad jurídica por una discrepancia no sustancial y que carece de sentido en la medida que ninguna limitación es aplicable al órgano (la Junta Arbitral) que en última instancia tiene la facultad de resolver la consulta, y que no es restaurable años después.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar archivado sin más trámite el procedimiento por pérdida sobrevenida de su objeto, que es ofrecer una contestación en un plazo razonable, que ofrezca seguridad jurídica a la consultante en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

2º.- Notificar el presente acuerdo a la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, a la Diputación Foral de Bizkaia y asimismo a LPSCC.